



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2018-000400-00**
DEMANDANTE: **LILIANA MARIA SOLER PAVA**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIOR DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA Nº 130 - 2020**

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública en la sala virtual y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **WILSON BARRETO ROA**, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.688.601 y T.P. 237.255 del C.S. de la J.

La parte demandada: **RICARDO DUARTE ARGUELLO**, apoderado de la demandada, sustituye poder al abogado **GEOVANNY ALBERTO FRANCO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.107.640 y T.P. 173.325 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Argumenta el apoderado de la entidad que no es viable acceder a las pretensiones pues el derecho a reclamar prescribió respecto de los contratos con una antigüedad superior a los tres años, contados a partir de la fecha de la reclamación.

La situación fáctica respecto de cada uno de los contratos de prestación de servicios, la solución de continuidad y el término prescriptivo se determinará de fondo con el fallo. Se precisa que el apoderado no fórmula más excepciones.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **LILIANA MARIA SOLER PAVA** laboró en la **POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD**, en el cargo de **MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR**, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios, los cuales se relacionaron con el escrito de la demanda (37-218):

CONTRATO	FECHA INICIO	DURACIÓN	VALOR PAGO MENSUAL
933-2000	15/09/2000	4 meses	2325000
07-7-20082-2001	15/03/2001	12 meses	2325000
07-7-20364	15/08/2001	11 meses	2325000
07-7-21035	1/12/2001		2441000
07-7-20424 de 2003	6/03/2003	9 meses	2441000
07-7-20024 de 2004	21/01/2004	3 meses	2441000
07-7-20641 de 2004	22/04/2004	5 meses	2650000
07-7-21335 de 2004	22/09/2004	6 meses	2650000
07-7-21383 de 2005	16/12/2005	7 meses	3580000
07-7-20543 de 2006	31/07/2006	7 meses	3580000
07-7-20187 de 2007	7/03/2007	6 meses	4000000
07-7-21471 de 2007	1/11/2007	7 meses	5320000
07-7-0402 de 2008	9/07/2008	12 meses	5320000
07-7-20520 de 2009	25/08/2009	11 meses	6650000
81-7-20428 de 2010	5/09/2010	2 meses	6650000
81-7-2010	25/11/2010	7 meses	6650000
81-7-20485 de 2011	6/07/2011	5 meses	6650000
81-7-200001 de 2012	27/01/2011	8 meses	7627667
81-7-20744 de 2012	13-11-2012	6 meses	3183333
81-7-20266 de 2013	20/05/2013	6 meses	3183333
81-7-201496 de 2013	3/12/2013	7 meses 28 días	3915022,53
81-7-20943-14	14/10/2014	9 meses y 17 días	5423334
81-7-201769 de 2016	20/12/2016	1 mes y 28 días	5423334
81-7-20165 de 2017	7/04/2017	7 meses	5423334

2. Los contratos de prestación de servicios de la señora **LILIANA MARIA SOLER PAVA** con la **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD** se realizaron bajo la siguiente justificación “Que dentro de la planta de personal no existe el suficiente personal para satisfacer la totalidad de requerimientos necesarios para cumplir la citada misión de prestación de servicios en salud.” Lo anterior se evidencia en los contratos aportados con el escrito de la demanda (ff. 62,65,20,81,97,98,109, 113, 118, 122, 126, 131, 136, 141,146, 158, 164, 174, 182, 205 y 213)
3. El objeto contractual fue: “... prestar los Servicios como **MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR**, en **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**”
4. De los contratos se evidencia que los pagos efectuados a la demandante se realizaban en forma mensual y que la demandante no tenía la facultad de ceder total o parcialmente el contrato sin autorización previa, expresa y escrita de la demandada.
5. La señora **LILIANA MARIA SOLER PAVA**, presentó derecho de petición ante la **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD**, el día 22 de diciembre de 2017, con radicado No. E 2017-028289 solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral (ff. 290-293)
6. La jefe Seccional Sanidad Bogotá y Cundinamarca de la **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD**, dio respuesta a la petición negando la existencia de la relación laboral y la obligación de pago a la señora **LILIANA MARIA SOLER PAVA** mediante oficio No. s-2017-457125/ JEFAT-GADFI – 29.27 fechado del 28 de diciembre de 2017 (folio 294 -297).

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, y como quiera que no existe acuerdo sobre los extremos bajo los cuales la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, el Despacho advierte que el litigio consiste en demostrar:

Si de los contratos suscritos entre **LILIANA MARIA SOLER PAVA** y la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD**, y de las pruebas recaudadas en el proceso se puede establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

Decisión notificada en estrados.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

La decisión queda notificada en estrados.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios solicitados por la parte actora:

- JAIME ARTURO BARRAGAN FONSECA
- MAURICIO CHONA CHONA
- CARLOS TAVARES VANEGAS

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la entidad demandada.

EN CONSECUENCIA, SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS. EL 12 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3:00 p.m.

Decisión notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
SECRETARIA AD HOC